

indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (e); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio esta compuesto de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (e); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de sus derechos de voto pertenece a una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (e).

16 Sector: Transporte

Subsector: Negocio de Envío de carga (solo Envío de carga por vía de Transporte Aéreo)

Clasificación Industrial: JSIC 4441 Transporte de carga de "recolección y envío"

JSIC 4821 Envío de transporte de carga excepto transporte de carga
"recolección y envío"

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Ley de Envío de Carga (Ley No. 82 de 1989), Capítulos 2 a 4

Regulación de cumplimiento de la Ley de Envío de Carga (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990)

Descripción: I. Las siguientes personas naturales o entidades no podrán realizar el negocio de envío de carga entre dos puntos del territorio de Japón:

(a) a una persona natural que no tiene nacionalidad japonesa;

(b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;

(c) una persona jurídica o una entidad constituida bajo las leyes de un país extranjero; y

(d) una persona jurídica representada por una persona natural o por una entidad de las indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); una persona jurídica en la cual más de un tercio de los miembros de su directorio esta compuesto de las personas naturales o entidades indicadas en los subpárrafos (a), (b) o (c); o una persona jurídica en la cual más de un tercio de sus derechos de voto pertenece a una persona natural o una entidad señalada en los subpárrafos (a), (b) o (c).

2. La persona natural o las entidades indicadas en los subpárrafos 1 (a) a (d) deben estar registradas u obtener el permiso o aprobación del Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para conducir el negocio de envío de carga por vía de transporte aéreo. Tal registro debe ser hecho, o tal permiso o autorización otorgada sobre la base de reciprocidad.

17 Sector: Transporte

Subsector: Transporte ferroviario

Clasificación Industrial: JSIC 421 Transporte ferroviario

JSIC 4B51 Servicios de transporte ferroviario

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Ley de Cambios y de Comercio Internacional (Ley N° 228 de 1949), Artículo 27

Orden de reversión Extranjera Directa del Gabinete (Orden del Gabinete N° 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tengan la intención de efectuar inversiones en la industria japonesa de transporte ferroviario. No se incluye en la industria de

transporte ferroviario la manufactura de vehículos, partes y componentes para la industria de transporte ferroviario. En consecuencia los inversionistas que manufacturan estos productos no requieren cumplir con la notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional.

18 Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre de pasajeros

Clasificación Industrial: JSIC 4311 operadores de buses colectivos

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Ley de Cambios y de Comercio Internacional (Ley N° 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Inversión Extranjera Directa del Gabinete (Orden del Gabinete N° 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tengan la intención de efectuar inversiones en la industria japonesa de buses colectivos. No se incluye en la industria de buses colectivos la manufactura de vehículos, partes y componentes para la industria de buses colectivos. En consecuencia los inversionistas que manufacturan estos productos no requieren cumplir con la notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional.

19 Sector: Transporte

Subsector: Transporte acuático

Clasificación Industrial: JSIC 452 Transporte costero

JSIC 453 Transporte acuático interno

JSIC 4542 Arrendamiento de barcos costeros

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Ley de' Cambios y de Comercio internacional (Ley N° 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Inversión Extranjera Directa del Gabinete (Orden del Gabinete N° 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa señalada en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tengan la intención de efectuar inversiones en la industria japonesa de transporte acuático en Japón. Para mayor certeza, "la industria de transporte acuático" está referida al transporte por mar, transporte en costa (ej. transporte marítimo entre dos puertos Japoneses), transporte en Aguas Interiores y Transporte Costero. Sin embargo el transporte por mar y el arrendamiento de buques, excluyendo arrendamiento de buques costeros, están excepcionadas del requisito de notificación previa.

20 Sector: Transporte

Subsector: Transporte acuático

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de la Nación más Favorecida (Artículo 3)

Medidas: Ley de buques (Ley N° 46 de 1899), Artículo 3

Descripción: Salvo que se especifique lo contrario en la legislación o regulación del Japón o acuerdos internacionales en el que Japón sea Parte, los buques que no sean de bandera Japonesa tienen prohibido el transporte de carga o pasajeros entre puertos japoneses y el

ingreso a puertos
que no estén abiertos al comercio extranjero.

21 Sector: Suministros y trabajos de agua

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 3611 Agua para consumidores finales excepto para consumidores industriales

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Ley de cambios y de Comercio Internacional (Ley N° 228 de 1949), Artículo 27

Orden de Inversión Extranjera Directa del ' Gabinete (Orden del Gabinete N° 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El Requisito de notificación previa establecida en la Ley de Cambio y de Comercio Internacional se aplica a los inversionistas extranjeros que tienen la intención de realizar en Japón inversiones en la industria de suministro y trabajos de agua.

Sección 2

Lista de Colombia

1 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 74 y 75

Descripción: Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, empleará colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza.

A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para preparar trabajadores colombianos.

2 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 27

Descripción: Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

3 Sector: Todos los sectores

Subsector:

clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Como lo establece el elemento Descripción, incluyendo la Ley 226 de 1995, Artículos 3 y 11

Descripción: Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Japón o de una Parte no Contratante o sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener ., cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la Ley 226 de 1995. En ese sentido, si el Estado colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiano u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa; asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa; sindicatos de trabajadores; federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; fondos de empleados; fondos de cesantías y de pensiones; y entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

cualquier medida mantenida o adoptada después de' la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de participación accionaria o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de' este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de participación accionaria en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

4 Sector: Pesca y servicios relacionados con la Pesca

Subsector: Otros Servicios. prestados a las Empresas Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionadas con la pesca

Clasificación Industrial: CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
ISIC 0501 Pesca

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 3)

Medidas: Decreto 2256 de 1991, Artículos 27, 28 Y 67

Acuerdo 005 de 2003, Sección 11 y VII

Descripción: Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca comercial y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso,. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

5 Sector: Servicios de seguridad y vigilancia privada

Subsector: Otros servicios prestados a las empresas

Clasificación Industrial : CPC 873 investigación y seguridad

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Decreto 35-6 de 1994, Artículos 8, 12, · 23 Y 25

Descripción: Los socios o miembros de las empresas de vigilancia y seguridad privada deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

6 Sector: Periodismo

Subsector: Servicios de las agencias de noticias

Clasificación Industrial: CPC 6921 servicios de las agencias de noticias a los periódicos y a publicaciones periódicas

Tipo de reserva: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Ley 29 de 1944, Artículo 13

Descripción: El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia, que se ocupe de la política nacional, debe ser un nacional colombiano.

7 Sector: Servicios Públicos Domiciliarios

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medida: Ley 142 de 1994, Artículos 1, 17, 18, 19 Y 23

Código de comercio, Artículos 471

Descripción: En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

8 Sector: Cinematografía

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Medidas: Ley 814 de 2003, Artículos 5, 14, 15, 18 Y 19

Descripción: La exhibición y distribución de películas extranjeras está sujeto a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, la cual está establecida como el 8.5% de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición y distribución.

La cuota aplicada al expositor se reduce a le 2.25 por ciento cuando la película extranjera se exhiba junto a un cortometraje Colombiano.

Hasta el año 2013, la cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a un 5.5% si, durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste, distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

9 Sector: Servicios de Radiodifusión sonora

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Ley 80 de 1993, Artículo 35 Decreto 1447 de 1995, Artículos 7, 9 Y 18

Descripción: Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos

10 Sector: Televisión abierta Servicios de Producción Audiovisual

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Medidas: Ley 014 de 1991, Artículo 37, Ley 680 de 2001, Artículos 1 y 4, Ley 335 de 1996, Artículos 13 y 24, Ley 182 de 1995, Artículos 37 numeral 3, 47 Y 48, Acuerdo 002 de 1995, Artículo 10, parágrafo Acuerdo 023 de 1997, Artículo 8 parágrafo Acuerdo 024 de 1997, Artículos 6 y 9

Acuerdo 020 de 1997, Artículos 3 y 4

Descripción: El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.

Televisión nacional Los prestadores (operadores y/o concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19.00 horas y las 22.30 horas,

(b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22.30 horas y las 24.00 horas,

(c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10.00 horas y las 19.00 horas,

(d) un mínimo de 60 por ciento para sábados, domingos y festivos entre las 19.00 horas y las 22.30 horas

Televisión regional y local La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional .

11 Sector: Televisión por suscripción Servicios de Producción Audiovisual

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Medidas: Ley 680 de 2001, Artículos 4 y 11 Ley 182 de 1995, Artículo 42 Acuerdo 014 de 1997, Artículos 14, 16 Y 30 Ley 335 de 1996, Artículo 8

Acuerdo 032 de 1998, Artículos 7 y 9

Descripción: Las empresas que presten el servicio de televisión por suscripción deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la entrada de Televisión abierta y servicios de producción audiovisual de la lista de Colombia de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 como no exigiendo a los

prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con los porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación sujeto al Artículo 6.1 (d).

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación entre las 18.00 horas y las 24.00 horas.

12 Sector: Servicios relacionados con desechos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Artículo 6

Descripción: No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

13 Sector: Servicios de transporte

Subsector: Transporte marítimo

Transporte fluvial

Clasificación Industrial: CPC 72 Servicios de transporte por vía acuática

Tipo de reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Medidas: Decreto 804 de 2001, Artículos 2 y 4 numeral 4

Código de Comercio, Artículo 1455

Decreto Ley 2324 de 1984, Artículos 99, 101 Y 124

Ley 658 de 2001, Artículo 11

Decreto 1597 de 1998, Artículo 23

Descripción: En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deben ser colombianos.

14 Sector: Transporte

Subsector: Servicios Aéreos Especiales

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Medidas: Código de comercio, Artículos 1795 y 1864

Descripción: Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas bajo las leyes colombianas pueden ser propietarios y mantener control real y efectivo sobre un avión registrado para prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano.

Todas las compañías de servicios especiales aéreos establecidas en Colombia como agencias o sucursales deben emplear nacionales colombianos en una proporción de no menos del 90 por ciento de su operación en Colombia. Este porcentaje no aplicará a los trabajadores extranjeros de Estados que otorgan reciprocidad a trabajadores colombianos. Las autoridades aeronáuticas pueden autorizar, bajo razones justificadas y por el tiempo necesario, la no aplicación de la limitación laboral mencionada.

15 Sector: Financiero

Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Decreto 2419 de 1999, Artículo 1 (en concordancia con la Ley 270 de 1996, Artículo 203

Decreto 1065 de 1999, Artículo 16).

Descripción: Las sumas de dinero que deben consignarse á órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, y las sumas que se consignent en en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

16 Sector: Financiero

Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Medidas: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Descripción: Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades financieras:

-Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);

- Banco Agrario de Colombia;

- Fondo Nacional de Garantías;

-Financiera Eléctrica Nacional (FEN) ;

-Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);

-Fiduciaria La Previsora;

-Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);

-Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX) ;

-Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).

Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes: 3

-exenciones tributarias;

- exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico para la emisión de valores; y
- compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por las entidades arriba mencionadas.

Anexo 11

Reservas para las Medidas referidas en el párrafo 2 del Artículo 6

1. La lista de una. Parte Contratante establece, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 6, las reservas hechas por esa Parte Contratante con respecto a sectores específicos, subsectores, o actividades para lo cual podrá mantener restricciones existentes, adoptar nuevas o más restrictivas, que no sean conformes con las obligaciones impuestas por:

(a) Artículo 2 (Trato Nacional);

(b) Artículo 3 (Trato de Nación más Favorecida);

(c) Artículo 5 (Requisitos de Desempeño); o

(d) Artículo 10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

(a) "Sector" se refiere al sector general en el cual se ha tomado la reserva;

(b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

(c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea aplicable Y sólo para efectos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los código de clasificación industrial domésticos o internacionales;

(d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 para los cuales la

reserva ha sido tomada;

(e) "Descripción" establece el ámbito del sector, subsector o actividades cubierto por la reserva; y

(f) "Medidas Existentes" identifica, para efectos de transparencia, medidas existentes para aplicar al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva deben ser considerados. El elemento de la "Descripción" debe prevalecer sobre los demás elementos.

4. Para los efectos de este Anexo, el término "JSIC" significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón, establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, revisada el 6 de noviembre de 2007.

Sección 1 Lista de Japón

1 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Cuando se enajenen o se disponga de derechos accionarios, o activos, en empresas públicas o del gobierno, Japón se reserva el derecho de:

(a) prohibir o imponer limitaciones sobre tales intereses o activos, que sean propiedad de los

inversionistas de la República de Colombia o de sus inversiones;

(b) imponer limitaciones a los inversionistas de la República de Colombia o a sus inversiones sobre la capacidad de controlar, una empresa que resulte de los intereses o de los activos de su propiedad; o

(c) adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de los ejecutivos, gerentes o miembros de la Junta Directiva de cualquier empresa resultante.

Medidas Existentes:

2 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)A

Atos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: En el caso de que sean liberalizados el suministro de los servicios telegráficos, servicios postales y servicios de juegos y azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñación y venta de la moneda de Japón, que se limitan a empresas designadas o entidades gubernamentales, o en el caso de que tales empresas o entidades gubernamentales ya no operen sobre una derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a las referidas actividades.

Medidas Existentes:

3 Sector: Todos los sectores

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Descripción: 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a un país, bajo cualquier Acuerdo bilateral o multilateral vigente o firmado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a un país, bajo cualquier Acuerdo bilateral o multilateral, distinto que el referido en el párrafo 1, incluyendo:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

4 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato, Nacional (Artículo 2)

Trato de: Nación más Favorecida (Artículo 3)

Descripción: Trato Nacional o Trato de Nación más Favorecida pueden no ser otorgados a inversionistas de la República de Colombia o sus inversiones, con respecto a subsidios.

Medidas Existentes:

5 Sector: Industria Aeroespacial

Subsector : Industria Aeronáutica, Industria Espacial

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con inversión en la industria aeronáutica y la industria espacial.

Medida Existente: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 of 1949), Artículos 27 y 30

Orden del Gabinete en Inversión Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

6 Sector: Industria de Armas y Explosivos

Subsector : Industria Armamentística

Industria de manufactura de explosivos

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la industria de las armas y en la industria de la manufactura de explosivos.

Medidas Existente: Ley de Cambios y, Comercio Internacional (Ley No. 228 of 1949); Artículos 27 y 30

Orden del Gabinete en Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

7 Sector: Energía

Subsector: Industria de la Infraestructura de Electricidad

Industria de la infraestructura de Gas

Industria de Energía Nuclear

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en el sector de energía en los elementos listados en los "subsectores".

Medidas Existentes: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 of 1949), Artículos 27y 30

Orden del Gabinete en Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

2 Sector: Todos los sectores

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de : Trato de Nación Más Favorecida Reserva: (Artículo 3)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferentes a países bajo cualquier acuerdo ,bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de l a fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en material de:

(a) aviación

(b) pesca; y

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

3. Sector: Servicios Sociales

SubSector:

Clasificación Industrial

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o Seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos profesionales y el régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

Medida Existente:

4 Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Colombia se reserva, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derecho o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son Los pueblos indígenas y ROM (Gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Medida Existente:

5 Sector: Industrias y Actividades Culturales

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 3)

Descripción: Para los propósitos de esta reserva, el término "industrias y actividades

culturales" significa:

(a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta, o exhibición de grabaciones de películas o videos;

(c) producción, distribución, venta, o exhibición de grabaciones de música en formato de audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas;

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución, o venta de partituras impresas o partituras legibles por máquinas;

(g) diseño, producción, distribución, y venta de artesanías; o

(h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, la televisión, y la televisión por cable; servicios de programación de satélites y las redes de radiodifusión;

(i) diseño y creación de contenidos de publicidad.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto a

8 Sector: Pesca

Subsector: Pesca en el mar territorial, aguas interiores, Zona Económica Exclusiva y la

Plataforma Continental

Clasificación Industrial: JSIC 031 Pesca Marina

JSIC 032 Pesca en aguas continentales

JSIC 041 Acuicultura Marina

JSIC 042 Acuicultura en aguas continentales

JSIC 8093 Pesca recreacional con fin empresarial

Tipo De Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Japón se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la pesca en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y plataforma continental de Japón.

Para los efectos de esta reserva, el término "pesca" significa el trabajo de tomar y cultivar recursos acuáticos, incluyendo las siguientes actividades de la pesca:

- (a) investigación de recursos acuáticos sin apropiarse de esos recursos;
- (b) atracción de recursos acuáticos;
- (c) preservación y procesamiento de pescados;
- (d) transporte de pescados y productos de pescado; y
- (e) provisión de insumos usados para la pesca a otras embarcaciones.

Medidas Existentes: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 of 1949),
Artículos 27

Orden del Gabinete en Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980),
Artículo 3

Ley para la Regulación de la Operación de la Pesca por Nacionales Extranjeros (Ley No. 60 de 1967), Artículo 3, 4 Y 6

Ley relativa al Ejercicio de los Derechos Soberanos sobre la Pesca en las Zonas Económicas Exclusivas (Ley No . 76 de 1996), Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 14

9 Sector: Información y Comunicaciones

Subsector: Industria de la Radiodifusión

Clasificación Industrial: JSIC 380 Establecimientos dedicados a actividades económicas administrativas.

JSIC 381 Radiodifusión Pública, excepto difusión por cable

JSIC 382 Sector privado de radiodifusión, excepto difusión por cable

JSIC 383 Difusión por cable

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la industria de la radiodifusión.

Medidas Existentes: Ley de Cambios y Comercio Internacional (Ley No. 228 of 1949), Artículos 27

Orden del Gabinete en Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3

Ley de Radio (Ley No. 131 de 1950), Artículo 5

Ley de Radiodifusión (Ley No. 132 de 1950), Artículos 93, 116, 125, 159 Y 161

10 Sector: Transacción de Tierras

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Descripción: Con respecto a la adquisición y arrendamiento de tierras en Japón, la Orden del Gabinete sobre Nacionales Extranjeros o personas jurídicas puede imponer prohibiciones o restricciones idénticas o similares, cuando nacionales japoneses o personas jurídicas son puestas bajo condiciones de prohibición o restricción, en el país extranjero.

Medidas Existentes: Ley de Tierras a Extranjeros, (Ley No. 42 de 1925), Artículo 1

11 Sector: Servicios de Aplicación y Ejecución de la Ley Pública y Penitenciarios y Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1a)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en los servicios de aplicación de la ley pública y penitenciarios, y en

servicios sociales, tales como: seguridad o seguro de ingreso" seguridad o seguros social, bienestar social, educación primaria y secundaria, entrenamiento público, salud y cuidado de los niños.

Medidas Existentes:

Sección 2

Lista de Colombia

1 Sector: Todos los sectores

SubSector:

Clasificación Industrial:

Clasificación Industrial: Trato Nacional (Artículo 2)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas "nacionales, o el territorio insular de Colombia.

Para los efectos de esta reserva:(al región limítrofe significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;

(b) costa nacional es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y

Medidas , Existentes:

6 Sector: Diseño de joyas Artes escénicas Música Artes Visuales Audiovisuales Editoriales

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida

condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, y editoriales a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio MICS en su Anexo IA del Acuerdo de la OMC.

Medida Existente:

7 Sector: Industrias Artesanales

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio MICS en su Anexo IA del Acuerdo de la OMC.

Medida Existente:

8 Sector: Información y Comunicaciones

SubSector: Servicios Audiovisuales Publicidad

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 5)

Descripción: Obras Cinematográficas

(a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en las salas de cine o exhibición en Colombia, consista en obras cinematográficas colombianas.

Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográficas nacionales, la infraestructura de exhibición existente del país y los promedios de asistencia.

Obras Cinematográficas en Televisión abierta.

(b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la entrada de Televisión abierta y de Servicios de Producción Audiovisual de la Lista de Colombia en el Anexo.

Televisión Comunitaria

(c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (no excediendo las 56 horas semanales) consista en programación nacional producida por el operador de televisión comunitaria.

Televisión abierta comercial en multicanal

(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la entrada de Televisión abierta y Servicios de Producción Audiovisual de la Lista de Colombia en el Anexo I de Televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 20 por ciento) del total de las órdenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de de tales medidas no se aplicarán a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y, (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o la reemisión o la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Medida Existente:

9 Sector: Expresiones Tradicionales

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 2)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.

Este patrimonio cultural inmaterial incluye sin estar limitado a:

- (a) Leguajes y expresiones orales;
- (b) Expresiones musicales, de danza y de sonidos;
- (c) Expresiones rituales, escénicas y ceremoniales, actos festivos y obras tradicionales;
- (d) conocimiento, habilidades y técnicas relacionadas con la elaboración de objetos, diseños, y pintura corporal;
- (e) Aplicaciones sociales, conocimiento y prácticas del ser humano, naturaleza y el universo;
- (f) Conocimiento y prácticas relacionadas con sistemas tradicionales de justicia; y
- (g) Conocimiento, prácticas y técnicas relacionadas con la gastronomía.

Medida Existente:

10 Sector: Servicios interactivos de Audio y/o Video

SubSector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 5)

Descripción: 1. Sujetos a los párrafos 2 y 3, Colombia ; se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el gobierno de Colombia haya determinado que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

2. Colombia deberá publicar por;" adelantado cualquier medida que se proponga adoptar dirigida a la denegación no razonable del acceso a los consumidores colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video y deberá proporcionar a las personas interesadas una oportunidad razonable para comentar sobre la medida propuesta. Por lo menos 90 días antes de que cualquier medida sea adoptada, Colombia deberá notificar a las otras partes la medida propuesta. La notificación deberá suministrar información con respecto a la medida:

propuesta incluyendo información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia acerca de que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible para los consumidores colombianos y una descripción de la medida propuesta. Tales medidas deben ser consistentes con las obligaciones de Colombia bajo el AGCS.

3. Japón podrá requerir consultas con Colombia respecto de la medida propuesta. Colombia deberá iniciar las consultas con Japón dentro de los 30 días de la recepción del requerimiento. Colombia podrá ejercer sus derechos bajo el párrafo 1 solamente si como resultado de las consultas: (i) Japón acuerda que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible a los consumidores colombianos y que la medida propuesta está basada en criterios objetivos y tiene el menor impacto comercial restrictivo posible; (ii) Colombia acuerda que la medida será aplicada solamente a un servicio suministrado por una compañía establecida en Colombia; y (iii) Japón y Colombia acuerdan una compensación liberalizadora del comercio en el sector de servicios interactivos de audio y/o video.

Medida Existente:

11 Sector: Financiero

SubSector: Servicios Financieros

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de Nación más Favorecida (Artículo 3)

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que proporcione trato inconsistente con el trato de la nación más favorecida bajo un acuerdo bilateral o multilateral internacional en vigencia o suscrito antes de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

De acuerdo con el anterior párrafo, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato inconsistente con el trato de la nación más favorecida, para los propósitos del cumplimiento del Acuerdo de Cartagena y las decisiones judiciales de la Comunidad Andina.

Medida Existente:

Anexo III
referido en el Artículo 11

1. Las Partes Contratantes confirman su común entendimiento de que el párrafo 1 del Artículo 11 cubre las siguientes dos situaciones:

(a) la primera es la expropiación directa, en donde inversiones son nacionalizadas o de otra manera expropiadas directamente mediante la transferencia formal del título o confiscación total de la propiedad ; y

(b) la segunda es la expropiación indirecta, en donde una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación total de la propiedad.

2. La determinación de si una medida gubernamental o una serie de medidas gubernamentales de una Parte Contratante, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación basada en los hechos, caso por caso, que considere entre otros factores:

(a) el impacto económico de la medida gubernamental, o la serie de medidas gubernamentales, aunque el hecho que dicha medida o dicha serie de medidas tengan un efecto adverso sobre el valor económico de las inversiones, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(b) el alcance en que la medida gubernamental o serie de medidas gubernamentales interfiera con expectativas inequívocas y razonables que surjan de las inversiones;

(c) el carácter de la medida gubernamental o de la serie de medidas gubernamentales, incluyendo si tal medida no es discriminatoria; y

(d) los objetivos de la medida gubernamental o serie de medidas gubernamentales, incluyendo si tal medida fue tomada por objetivos públicos legítimos.

3. Salvo en circunstancias tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo, que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción y aplicación de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte Contratante que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos de bienestar público legítimos de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15, no constituyen expropiación indirecta .

DECLARACIÓN CONJUNTA

CON OCASIÓN DE LA FIRMA DEL ACUERDO ENTRE JAPÓN Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARA LA LIBERALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIÓN

Reconociendo que la conclusión de este Acuerdo contribuirá a fortalecer las relaciones comerciales y a la facilitación de inversión, así como a la creación de nuevas oportunidades de empleo en los dos países, ambos Partes confirman que las autoridades competentes de cada país dará debida consideración y esfuerzos para el empleo de nacionales extranjeros por inversionistas del otro país, de acuerdo con sus leyes y regulaciones aplicables.

Agosto 26 de 2011

(firmado en original en la versión inglés) (Firmado en original en la versión inglés)

SRA. ANA LUCIA NOGUERA TORO

Jefe de la delegación de Colombia para la negociación del Acuerdo entre Japón y la República de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión Directora de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Colombia

SR. YOSHITAKA HOSHINO

Jefe de la Delegación de Japón, para las negociaciones del Acuerdo entre Japón y la República de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión Director de la

división de Sur América Ministerio de Relaciones Exteriores Japón.

Bogotá, 26 de agosto de 2011

SR. Yoshitaka Hoshino

Jefe de la Delegación de Japón, para las negociaciones del Acuerdo entre Japón y la República de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión Director de la división de Sur América Ministerio de Relaciones Exteriores Japón

Estimado Sr. Hoshino,

Como Jefe Negociador de la República de Colombia para la negociación del Acuerdo entre Japón y la República de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de inversión (en adelante el Acuerdo), confirmo por el presente la exclusión de la deuda pública de o hacia una Parte Contratante o una empresa del Estado de la definición de inversiones y por ende del ámbito de aplicación del Acuerdo y de sus disposiciones sobre solución de controversias.

La lógica subyacente para no considerar la mencionada deuda pública como inversiones en el Acuerdo consiste en que los contratos de deuda pública suscritos por el Gobierno Colombiano o por una empresa del Estado, suponen un riesgo comercial e incluyen ciertos procedimientos particulares para la resolución de controversias disponibles para que los acreedores puedan resolver las controversias con respecto a lo que surjan del instrumento de deuda pública de o hacia una Parte Contratante o una empresa del Estado. Además, estos contratos están regidos por leyes extranjeras y dan la opción de recurrir a cortes foráneas, como aquellas establecidas en el Distrito de Manhattan, NY, Estados Unidos o en Tokio Japón.

Por lo tanto, por medio de la relación contractual que los vincula a la entidad deudora, a los acreedores se les otorgan los medios necesarios para resolver cualquier potencial diferencia derivada de esta relación.

Según lo acordado, esta comunicación será conservada como parte de la historia de la

negociación del Acuerdo para dar claridad a la intención de las Partes Contratantes al incluir las disposiciones previamente indicadas.

Cordialmente,

(Firmado en original en la versión inglés)

SRA. ANA LUCIA NOGUERA TORO

Jefe de la delegación de Colombia para la negociación del Acuerdo entre Japón y la república de Colombia para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión Directora

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original de la versión en idioma español del "Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión", suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, documento que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil doce (2012) .

Alejandra Valencia Gartner